

RESOLUCION DE LA COMISION DE TARIFAS ELECTRICAS No. 030-92 P/CTE

Lima, 30 de junio de 1992

LA COMISION DE TARIFAS ELECTRICAS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 649 establece que la Comisión de Tarifas Eléctricas debe estructurar la política de fijación de tarifas del servicio público de electricidad, debiendo tener en cuenta el costo real del servicio;

Que es necesario reestructurar los pliegos tarifarios para sistemas eléctricos interconectados o aislado, con generación preponderantemente térmica, como medio para continuar el Programa de Garantía Tarifaria, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Unificado de la Ley General de Electricidad, con el fin de establecer progresivamente precios de eficiencia para la energía eléctrica;

Que es necesario alcanzar, cuanto antes sea posible, los niveles de equilibrio de las tarifas de electricidad, denominadas "tarifas objetivo" y que es conveniente darlos a conocer a las empresas del servicio público de electricidad y a los usuarios, para estimular el uso racional de energía eléctrica y la inversión en nuevas obras que permitan satisfacer la demanda de los usuarios;

Estando a lo informado por su secretaría Técnica y a lo acordado en su sesión 014-92 del 24 de junio de 1992.

RESUELVE:

Artículo primero.- Fijase a partir del 01 de julio de 1992 el pliego tarifario objetivo que se indica en el Anexo N° 1, que forma parte de la presente resolución, para su aplicación por las Empresas de Servicio Público de Electricidad, en los sistemas eléctricos aislados con generación preponderantemente térmica, de acuerdo a los criterios y procedimientos que se establecen en la presente resolución.

Artículo segundo.- Las tarifas objetivo aprobadas en el artículo anterior se facturarán a los clientes de servicio público de electricidad, multiplicándolas por los correspondientes factores de cobertura que se detallan en el Anexo N° 2, el cual forma parte de la presente resolución. Dichos factores se aplicarán sucesivamente a partir del 01 de julio, 01 de agosto, y 01 de setiembre, según se indica en el referido anexo.

Artículo tercero.- Encárgase a la Secretaría Técnica de la Comisión de Tarifas Eléctricas, formular mensualmente los pliegos tarifarios, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. Dichos cuadros, una vez visados por el Presidente de la Comisión de Tarifas Eléctricas, deberán ser obligatoriamente exhibidos en las oficinas de atención al público de las Empresas del Servicio Público de Electricidad.

Artículo cuarto.- A partir del 01 de agosto de 1992, todas las Empresas de Servicio Público de Electricidad deberán realizar lecturas mensuales de los instrumentos de medición y facturar según estas lecturas, en aquellos suministros para los que fueron autorizadas a realizar facturación de promedios.

Artículo quinto.- Las Empresas de Servicio Público de Electricidad, para la aplicación de los pliegos tarifarios a que se refiere la presente resolución, deberán considerar lo siguiente:

- a) Las tarifas objetivo aprobadas en el Artículo Primero de la presente resolución, corresponden a potencias suscritas y energía activa registrada. Sin embargo, para aquellas tarifas binomias vigentes que se señalan en el Anexo N° 2, que no tengan cargo por potencia suscrita, y que lo tengan por máxima demanda, se aplicará los cargos por potencia a la máxima demanda, se aplicará los cargos por potencia a la máxima demanda registrada en el mes que corresponda. Se otorga un plazo límite hasta el 31 de diciembre de 1992 a fin de que las Empresas de Servicio Público de Electricidad regularicen la suscripción de las correspondientes potencias con sus clientes.
- b) Si el suministro de electricidad sufriera interrupción parcial o total, se deberá efectuar descuentos proporcionales en los respectivos cargos por potencia de las tarifas binomias, excepto que sean causadas por acción o inacción del cliente afectado. Dichos descuentos se aplicarán conforme a lo estipulado en el Artículo Segundo de la Resolución N° 048-91-P/CTE del 31 de octubre de 1991 y Resolución N° 049-P/CTE del 05 de noviembre de 1991, computándose con las tarifas aprobadas en el Artículo Primero de la presente resolución, multiplicadas por el respectivo factor vigente de cobertura relativa a que se refiere el Artículo Segundo de la presente resolución.
- c) A partir del 01 de enero de 1993, no se podrá aplicar tarifas horarias a aquellos clientes que no cuenten con los respectivos equipos de medición que registren dichos períodos, para lo cual, las Empresas de Servicio Público de Electricidad adoptarán las medidas del caso.

Artículo sexto.- La mayor recaudación que se obtenga por el reajuste tarifario que se aprueba con la presente resolución, no podrá ser aplicada al pago de aumentos de sueldos y remuneraciones del personal de las Empresas de servicio público de electricidad que superen lo autorizado por CONADE.

Artículo sétimo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 1992.

Artículo octavo.- Derógase o déjase en suspenso los dispositivos que se opongan al cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ING. CIP GUILLERMO CASTILLO JUSTO 5785
PRESIDENTE
COMISION DE TARIFAS ELECTRICAS**